

Único, Capítulo I, artículo 422 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

DISENSO RESPECTO DE LA SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2022 PROFERIDA POR EL JUEZ 35 CIVIL MUNICIPAL EN EL RADICADO AQUÍ REFERENCIADO.

A.- La señora juez al analizar el artículo 94 del C.G.P., lo hizo teniendo como punto de referencia el hecho de que el asunto en litigio provenía de un título valor, para el caso una sentencia proferida por su juzgado y que el actor acciono dentro del término que la ley prevé para el efecto a fin de que no operara el fenómeno prescriptivo, esto es, 5 años, pero omitió determinar la consecuencia que genera para el demandante la ausencia de no notificar el Mandamiento Ejecutivo de Pago dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia, y ella no es diferente a la de CADUCIDAD DE LA ACCION que fue la Excepción de Merito que aquí se propuso teniendo en cuenta que el Mandamiento de Pago se notificó 1 año y 5 meses después de que el mencionado proveído quedo en firme.

B.- El despacho de Primera Instancia jamás hizo examen o juicio de valor conforme a lo indicado en el Literal A, y sostuvo su decisión en que la Acción no estaba prescrita, pero sin advertir las consecuencias de la violación de la norma en lo que atañe al artículo 94 del C.G.P., respecto de la Caducidad de la Acción por ausencia de notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago en los términos previstos en la norma.

C.- Debe tenerse en cuenta que la Caducidad se produce cuando la ley señala un término fijo para la duración de un derecho más allá del cual no puede ser el mismo ejercitado, y al declararse la anterior se extingue el pago derivado de la obligación, en este caso, el que nació como título ejecutivo a través de la Sentencia por usted misma proferida Señor Juez de Segunda Instancia de fecha allí determinada.

D.- Entiéndase igualmente Señor Juez que la Caducidad de la Acción es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho, como lo es en presente caso conforme Sentencia C-574-98 H. CORTE CONSTITUCIONAL avalada por Sentencia SC 5680 de 2018 emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con el término de un año para notificar al

Bogotá, D.C., Junio 13/2022

Señor

Juez 27 Civil del Circuito

E.S.D.

Ref. Proceso Ejecutivo de CM RED LA 18 LTDA Vrs ANDRES REYES GUTIERREZ  
y RETCOM SAS

RAD: 11001400303520170096302

Luis Carlos Perico Ramirez apoderado del demandado en el proceso de la referencia, en tiempo, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 3 Inciso segundo del artículo 322 del C.G.P. Procedo a sustentar en debida forma los reparos a la sentencia proferida por el juez de primera instancia, en el asunto en mención el día 17 de mayo del año en curso, no sin antes solicitar del despacho que al desatar la alzada Revoque la Providencia Impugnada y de prosperidad a la Excepción de Merito planteada y determinada en este asunto como Caducidad de la Acción conforme al artículo 94 del C.G.P. Así:

1.- El recurrente impugno la sentencia dictada por el juez de instancia en el asunto que nos ocupa, y, se argumenta que es viable dar lugar a aplicar en este caso la excepción de mérito de Caducidad de la Acción conforme al artículo 94 del C.G.P. Si se tiene en cuenta que el Mandamiento de Pago que dicta el juez 35 civil municipal de Bogotá, D.C. En el Ejecutivo referenciado, lo es, el 26 de octubre de 2020, y, solamente el mismo queda legalmente notificado el 2 de marzo de 2022, es decir, un (1) año y 5 meses después de que el mencionado proveído quedo en firme, lo que significa que no se cumplió por la actora el precepto dispuesto en la norma en lo que tiene que ver con lo allí ordenado en el sentido de que el Mandamiento Ejecutivo de Pago debe notificarse dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia, lo que da lugar a decretar la Caducidad de la Acción conforme a lo dispuesto en la norma atrás en cita.

2.- Para el caso en concreto y no violar el debido proceso se aplica el procedimiento que dispone la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo; Titulo

demandado, en este caso el Mandamiento de Pago con cargo a mi representado.

### PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho planteados en este alegato y a través de los cuales se plasman por el recurrente los reparos concretos a la Sentencia de Primera Instancia de 17 de mayo de 2022, es del caso solicitar de la Segunda Instancia al desatar la alzada que la anterior sea Revocada, y, en su lugar se acceda por el Despacho a dar prosperidad a la Excepción de Merito planteada de Caducidad de la Acción conforme al artículo 94 del C.G.P., y consecuentemente disponer la terminación del proceso, el archivo de las diligencias y levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, y condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

Atentamente,

Luis Carlos Perico Ramirez

C.C. No 19.095.391

T.P. No 14349 C.S.J.

Correo electrónico [lcpericoramirez@gmail.com](mailto:lcpericoramirez@gmail.com)

## REMISION MEMORIAL

LUIS CARLOS PERICO RAMIREZ <lcpericoramirez@gmail.com>

Lun 13/06/2022 10:13 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C

Junio 13 / 2022

Buenos días

En tiempo remito en tres folios sustentación apelación sentencia dentro del radicado 11001400303520170096303 Ejecutivo de CMRED LA 18 LTDA vs RETCOMSAS y/o ANDRES REYES GUTIERREZ, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 inciso 2 del ART 322 C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Sírvase acusar recibo

Cordialmente,

**Luis Carlos Perico Ramírez**

**T.P. 14349 C.S.J**

**Correo Electrónico: [lcpericoramirez@gmail.com](mailto:lcpericoramirez@gmail.com)**